

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520190094000.
Demandante: FLOR MARINA SOLER RIVAS.
Demandado: PAOLA ANDREA ARGUELLO RUEDA.

En atención a lo solicitado por la demandada PAOLA ANDREA ARGUELLO RUEDA, en escrito que antecede, se le hace saber a la ejecutada, que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, no es viable dar trámite a un derecho de petición, cuando se trate de asuntos relacionados con la Litis, por cuanto los mismos tienen un trámite ya regulado por las reglas y normas que rigen el proceso.

Lo anotado, está respaldado por la normatividad, se corrobora con los lineamientos jurisprudenciales de las altas cortes. En tal sentido, se pronunció la Corte Constitucional, refiriéndose al caso sentó1:

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces de la república, las sentencias T – 334 de 1995 y T – 07 de 1999 señalaron que:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

c) En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial..."

No obstante, a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes como de sus apoderados, el despacho le hace saber a la parte pasiva, lo siguiente:

- Que en el presente asunto no se le han vulnerado el derecho al debido proceso, por cuanto asevera que no se tuvo en cuenta su escrito de defensa. Al respecto, se le hace saber que, mediante auto del 19 de febrero de 2021, no se

tuvieron en cuenta, las excepciones de merito propuestas por la demandada PAOLA ANDREA ARGUELLO RUEDA, por cuanto las mismas se presentaron de manera extemporánea.

- Referente a que se cite a la parte demandante, para que se llegue a una conciliación, la misma se niega por no ser la etapa procesal oportuna para la conciliación, toda vez que, mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, agotándose la etapa conciliatoria. No obstante, a lo anterior, si a bien lo tiene la ejecutada, extraprocesalmente puede lograr un acuerdo conciliatorio, con la parte actora.

- En lo que respecta a que se declare la nulidad, la misma debe solicitarse mediante tramite incidental mediante escrito separado.

- Por último, referente al levantamiento de las medidas cautelares, las mismas no se ordenan su levantamiento, por cuanto, en el estatuto procesal civil, se encuentran figuras tendientes al levantamiento de la cautela, sin embargo, la presente petición, no se adecua a ninguna de las figuras allí señaladas, razón por la cual, deberá, si a bien lo tiene, presentar escrito conforme a los requisitos señalados en el CGP.

En los términos anteriores, se resuelve la petición de la demandada. precisando, que tratándose de requerimientos y peticiones propios de la Litis y del desarrollo del proceso, no existe obligación en cabeza del juzgador de extender respuesta a la petición requerida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 005 fijado en la secretaría del juzgado hoy 11-02-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ